

FOJA: 69 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 6° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8685-2023
CARATULADO : QUINTEROS/QUINTEROS

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS:

Que, a folio 1 comparece **Angélica De Las Mercedes Quinteros González**, trabajadora dependiente, domiciliada en Alberto Ulloa Cortés N°1544, comuna de Cerro Navia e interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en procedimiento ordinario, en contra de **Jonathan Quinteros Quinteros**, domiciliado en Alberto Ulloa Cortés N°1544, comuna Cerro Navia.

La demandante señala que, con fecha 2 de marzo de 2023, alrededor de las 17:00 horas, mientras caminaba por calle Alberto Ulloa Cortés en dirección a un supermercado, fue mordida por un perro mestizo de tamaño mediano, cuyo propietario sería el demandado, Jonathan Quinteros Quinteros, quien residiría en el mismo domicilio, pero en una vivienda distinta. Expone que el animal se encontraba suelto en la vía pública, sin correa, bozal ni supervisión de su dueño, agregando que el ataque ocurrió de manera inmediata y sin provocación previa.

Refiere que la mordedura afectó la parte posterior de su pierna izquierda, provocándole heridas profundas y abundante sangrado, motivo por el cual debió concurrir de urgencia al CESFAM Garín de la comuna de Quinta Normal.



Foja: 1

Indica que, conforme a la atención médica recibida, presentó múltiples heridas y laceraciones, debiendo practicársele curaciones, suturas y aplicación de vacuna antitetánica, además de prescribírselo medicamentos tales como amoxicilina y metamizol.

Agrega que, debido a la persistencia del dolor, concurrió nuevamente a controles médicos en los días posteriores, oportunidad en que se le indicó tratamiento con Flucloxacilina y posteriormente se le diagnosticaron úlceras derivadas de la mordedura, ordenándose reposo, nuevas curaciones avanzadas y diversos medicamentos, entre ellos Metronidazol, Moxifloxacino, Desloratadina, Paracetamol y Celecoxib. Asimismo, sostiene que las lesiones se agravaron producto de una infección derivada de la mordedura, manteniéndose hasta la fecha en tratamiento y curaciones constantes en la Clínica Consan, debiendo guardar reposo absoluto debido a las dificultades de movilidad en su pierna.

Expone además que, producto de lo anterior, ha debido incurrir en cuantiosos gastos médicos y farmacéuticos, los que avalúa aproximadamente en la suma de \$670.000.

Añade que, pese a presentar ciertas mejorías, continúa sufriendo secuelas físicas que dificultan su desplazamiento y el desarrollo normal de sus actividades cotidianas, debiendo recibir ayuda para labores que anteriormente realizaba de manera independiente. Del mismo modo, manifiesta sentir temor de salir a la vía pública debido a las consecuencias físicas y emocionales derivadas del ataque sufrido.

En cuanto al derecho, sostiene que los hechos descritos configuran un caso de responsabilidad civil extracontractual, fundada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, indicando que concurren todos los requisitos legales para hacer procedente la indemnización de perjuicios, esto es, una acción u omisión culpable atribuible al demandado, la existencia de daños y la relación de causalidad entre la conducta imputada y los perjuicios sufridos. Añade que, conforme al artículo 2326 del Código Civil, existe una presunción de responsabilidad respecto del dueño del animal por los daños causados por éste, aun cuando el animal se haya soltado o extraviado.

Finalmente, solicita se acoja la demanda en todas sus partes, declarándose la responsabilidad civil extracontractual del demandado y condenándolo al pago de una indemnización total ascendente a \$3.170.000, correspondiente a daño



Foja: 1

emergente y daño moral, o la suma que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, con expresa condena en costas.

Que, con fecha 3 de julio del año 2023, consta notificación personal a Jonathan Quinteros Quinteros.

Que, con fecha 6 de julio del año 2023, comparece el demandado, quien contesta la demanda en los siguientes términos.

Expone que desde el año 2021 residiría de manera esporádica en el domicilio indicado por la demandante, señalando que quien habita permanentemente en dicho inmueble es su madre, María Elena Quinteros González, a quien visitaba frecuentemente, pernoctando ocasionalmente, pero sin que dicho lugar constituyera su residencia habitual ni el domicilio donde desarrollaba actividades laborales. Añade que, desde abril del año 2023, dejó completamente de concurrir al inmueble debido a la existencia de una causa penal por amenazas seguida en su contra, en la cual se decretó una medida cautelar de alejamiento que afirma haber cumplido íntegramente.

Sostiene además que el perro de nombre “Bodoque” habría sido adoptado hace más de diez años por toda la familia que reside en el inmueble ubicado en calle Alberto Ulloa N°1554, comuna de Cerro Navia, siendo alimentado y cuidado por todos los habitantes del lugar, incluida la propia demandante. Refiere que el animal era utilizado como guardián de la propiedad y que nunca se acostumbró a permanecer exclusivamente en una sola vivienda, razón por la cual era aceptado por todos los residentes y vecinos del pasaje.

Agrega que los cuidados veterinarios formales del animal, tales como vacunación, antiparasitarios e implantación de chip, habrían sido realizados por Luis Danilo Rodríguez Quinteros, hijo de la demandante y de profesión veterinario, circunstancia que, a su juicio, demostraría que él no ejercía labores de dueño ni de cuidado sobre el perro. Asimismo, menciona la existencia de otro perro de nombre “Toffy”, perteneciente al yerno e hija de la demandante, los que también convivían libremente junto al perro “Bodoque” y otros animales en espacios comunes del inmueble.

En cuanto a la dinámica de los hechos, afirma que el día del incidente fue José Ríos Cáceres quien abrió la puerta permitiendo la salida del perro “Bodoque” a la calle, sosteniendo que la demandante faltaría a la verdad al indicar que la mordedura ocurrió sin provocación, puesto que, según relata, ella



Foja: 1

habría pisado accidentalmente al animal mientras jugaba con su nieto, lo que habría provocado la reacción del perro. Añade que, luego del incidente, el yerno de la demandante habría corrido a tomar a su propio perro, sin asistir inmediatamente a la actora ni apartar al animal agresor.

En razón de lo anterior, sostiene que no puede atribuírsele responsabilidad alguna por los hechos denunciados, ni tampoco la calidad de propietario del perro, desde que no residía en el inmueble de manera permanente, no se encontraba a cargo de la alimentación ni de los cuidados básicos del animal y jamás efectuó actuaciones propias de dominio respecto de éste, como vacunación o inscripción. En consecuencia, afirma que no concurren en la especie los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, particularmente la acción u omisión culpable y el nexo causal entre su conducta y el daño alegado por la demandante.

Finalmente, señala que la presente acción tendría como verdadero propósito hostigar psicológicamente a su madre, en el contexto de diversos conflictos familiares y judiciales existentes entre las partes, relativos a derechos sobre la propiedad donde habitan, indicando que existirían querellas, demandas civiles y otras acciones judiciales pendientes entre los miembros de la familia. En mérito de lo expuesto, solicita el rechazo íntegro de la demanda, con costas.

Que, con fecha 5 de abril del año 2024, se lleva a efecto la audiencia de conciliación con la comparecencia de ambas partes, sin embargo, llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

Que, con fecha 6 de junio del año 2024, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Que, con fecha 23 de enero del año 2026, se cita a las partes oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la presente controversia dice relación con una demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida por Angélica de las Mercedes Quinteros González en contra de Jonathan Quinteros Quinteros, fundada en las lesiones físicas y daños psicológicos que habría sufrido a consecuencia de la mordedura de un perro denominado “Bodoque”, hecho ocurrido con fecha 2 de marzo de 2023, atribuyendo al demandado la calidad de dueño y guardián del animal.



Foja: 1

SEGUNDO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a quien alega un hecho probar su existencia. En este sentido, a fin de acreditar tanto la ocurrencia del hecho dañoso como la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, especialmente la calidad de dueño o guardián del animal atribuida al demandado, el daño sufrido y el nexo causal entre éstos, la demandante acompañó diversos antecedentes médicos y documentales consistentes en:

1. Fotografías de las lesiones sufridas producto de la mordedura del perro.
2. Parte médico de atención de urgencia emitido por el CESFAM Garín con ocasión de los hechos denunciados.
3. Boletas relativas a gastos médicos, medicamentos y tratamientos posteriores derivados de las lesiones sufridas.
4. Certificado de evolución médica emitido por Clínica Consan, de fecha 20 de marzo de 2023.
5. Certificado médico emitido por Clínica Consan, de fecha 10 de mayo de 2023.
6. Fotografías complementarias de las heridas y evolución de las lesiones.
7. Informe médico acompañado en autos relativo al tratamiento y estado de salud de la demandante.

TERCERO: Que, de la prueba documental incorporada al proceso, apreciada conforme a los artículos 341 y 342 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1700 y 1706 del Código Civil, aparece acreditado, en primer término, mediante los instrumentos públicos acompañados, particularmente el parte médico de atención de urgencia y demás antecedentes clínicos emitidos por establecimientos de salud, la existencia de atención médica otorgada a la demandante con ocasión de lesiones compatibles con una mordedura de perro, así como la necesidad de controles, curaciones y tratamientos posteriores derivados de dicha lesión.

Por su parte, los instrumentos privados acompañados, consistentes en fotografías, boletas, recetas médicas, comprobantes de prestaciones médicas y demás antecedentes relativos al tratamiento recibido por la actora, al emanar de



Foja: 1

terceros que no han comparecido a reconocerlos ni ratificarlos en juicio, carecen por sí solos de valor probatorio suficiente respecto de los hechos que consignan, sin perjuicio de la ponderación que posteriormente pueda efectuarse de los mismos en relación con los restantes antecedentes incorporados al proceso.

CUARTO: Que, asimismo, con fecha 17 de mayo del año 2025, se llevó a efecto la audiencia de prueba testimonial, compareciendo el testigo José Antonio Ríos Cáceres, quien previamente juramentado e interrogado al tenor de los puntos de prueba fijados en autos, declaró que el día de los hechos se encontraba junto a la demandante en la vía pública, oportunidad en que el perro denominado “Bodoque”, que identificó como perteneciente a Jonathan Quinteros Quinteros, mordió a la actora en la pierna sin provocación previa.

Agregó que, tras el ataque, pudo observar abundante sangrado en la lesión y que posteriormente se dio aviso al demandado respecto de lo sucedido. Asimismo, señaló que el perro habría sido llevado al domicilio por el propio demandado junto a su pareja y que el animal permanecía en dicho lugar desde aproximadamente los años 2017 o 2018.

Añadió que, producto de las lesiones, la demandante permaneció aproximadamente tres meses y medio imposibilitada de desarrollar actividades normales, requiriendo ayuda para labores cotidianas y atención médica particular, indicando además que las consecuencias del ataque no sólo fueron físicas, sino también psicológicas y emocionales. Finalmente, expresó que el demandado le solicitaba en ocasiones alimentar al perro mediante mensajes de WhatsApp, señalando además que el animal dormía habitualmente en el domicilio asociado al demandado.

QUINTO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 N°1 del Código de Procedimiento Civil, la declaración testimonial rendida por José Antonio Ríos Cáceres constituye una presunción judicial cuyo mérito probatorio debe apreciarse conforme al artículo 426 del mismo cuerpo legal, permitiendo tener por acreditado que la mordedura sufrida por la demandante ocurrió en las circunstancias relatadas en autos, así como la existencia de consecuencias físicas posteriores derivadas del hecho dañoso.

Asimismo, dicha declaración permite establecer antecedentes relativos a la relación existente entre el demandado y el perro denominado “Bodoque”, particularmente respecto de actos de tenencia, cuidado y custodia ejercidos sobre



Foja: 1

el animal, elementos que, apreciados conjuntamente con la restante prueba rendida, constituyen indicios suficientes para atribuirle la calidad de guardián del mismo para los efectos del artículo 2326 del Código Civil.

SEXTO: Que, asimismo, con fecha 7 de agosto del año 2025, se llevó a efecto la diligencia de absolución de posiciones solicitada por la parte demandante, compareciendo el absolvente Jonathan James Quinteros Quinteros, quien previamente juramentado y al tenor del pliego acompañado en autos, declaró que los cuidados del perro denominado “Bodoque” eran realizados principalmente por el hijo de la demandante, , quien sería veterinario y se encargaba de vacunas, medicamentos y demás cuidados del animal.

Asimismo, señaló que el día del accidente concurrió en ayuda de la demandante luego de ocurrida la mordedura, prestándole primeros auxilios, aunque manifestó no recordar con exactitud la fecha del incidente. Agregó que anteriormente vivía en el mismo domicilio que la actora, pero que hacía varios años había dejado de residir en dicho lugar, indicando que actualmente quien habitaba allí era su madre, y que incluso existía una orden de alejamiento derivada de conflictos legales familiares.

Expuso además que, tras el accidente, recomendó a la demandante acudir al Hospital Félix Bulnes para recibir atención médica y reconoció que, con posterioridad a los hechos, la actora le manifestó que el perro “Bodoque” debía abandonar el inmueble, respondiéndole él que aquello era una decisión que correspondía adoptar a ella. Finalmente, indicó que el animal habría estado siendo maltratado por otras personas del entorno familiar.

SÉPTIMO: Que, de la absolución de posiciones rendida por Jonathan James Quinteros Quinteros, apreciada conjuntamente con los restantes antecedentes incorporados al proceso, aparecen establecidos hechos relevantes relativos a la relación existente entre el absolvente y el perro denominado “Bodoque”, desde que reconoció antecedentes vinculados a la permanencia del animal en el inmueble familiar, su conocimiento respecto de los cuidados y condiciones en que éste se mantenía, así como su intervención posterior al accidente prestando ayuda a la demandante y participando en circunstancias relacionadas con el destino y permanencia del referido animal.

En consecuencia, aun cuando el absolvente negó expresamente la calidad de propietario exclusivo del animal, sus propios dichos permiten establecer



Foja: 1

antecedentes concordantes relativos a una vinculación material con el perro denominado “Bodoque”, constituyendo indicios relativos al ejercicio de actos de tenencia y custodia respecto del mismo.

OCTAVO: Que, apreciada en forma conjunta la prueba documental, testimonial y confesional rendida en autos, esta sentenciadora adquiere convicción acerca de la ocurrencia del hecho dañoso consistente en la mordedura sufrida por la demandante, de la existencia de lesiones y perjuicios derivados de dicho hecho y de la existencia de antecedentes suficientes que permiten establecer que el demandado ejercía respecto del perro denominado “Bodoque” actos de tenencia, custodia y cuidado, configurándose respecto de éste la calidad de guardián para los efectos previstos en el artículo 2326 del Código Civil.

NOVENO: Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, para que surja la responsabilidad civil extracontractual resulta necesaria la concurrencia copulativa de un hecho ilícito imputable a dolo o culpa, la existencia de un daño cierto y una relación de causalidad entre dicho hecho y el perjuicio reclamado.

DÉCIMO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2326 del Código Civil, el dueño o guardián de un animal responde de los daños causados por éste, aun después que se haya soltado o extraviado, correspondiendo en consecuencia determinar, en primer término, la ocurrencia del hecho dañoso denunciado y, seguidamente, si el demandado mantenía respecto del perro denominado “Bodoque” una relación de tenencia, custodia o cuidado suficiente para atribuirle responsabilidad en los hechos materia de autos.

UNDÉCIMO: Que, atendido lo razonado precedentemente, habiéndose acreditado la ocurrencia del hecho dañoso, la existencia de lesiones sufridas por la demandante y la calidad de guardián atribuible al demandado respecto del perro denominado “Bodoque”, resulta aplicable la presunción establecida en el artículo 2326 del Código Civil, configurándose en la especie los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto al daño emergente solicitado, si bien las boletas electrónicas, bonos de atención ambulatoria Fonasa, comprobantes de prestaciones médicas y recetas acompañadas por la demandante constituyen instrumentos privados emanados de terceros que no han comparecido al juicio a reconocerlos ni ratificarlos, careciendo, por sí solos, de pleno valor probatorio, lo



Foja: 1

cierto es que su existencia, analizada conjuntamente con los demás antecedentes incorporados al proceso —esto es, los partes e informes médicos, las fotografías de las lesiones sufridas por la actora, los certificados de evolución médica emitidos por Clínica Consan, las recetas de medicamentos antibióticos y antiinflamatorios, así como las máximas de la experiencia conforme a las cuales una persona que sufre una mordedura de perro con infección y complicaciones posteriores requiere controles médicos, curaciones periódicas, medicamentos y tratamientos asociados—, permite a esta sentenciadora formar una presunción judicial en los términos del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, los referidos documentos presentan concordancia con el hecho dañoso ocurrido con fecha 2 de marzo de 2023, individualizan a la demandante como paciente o beneficiaria de las prestaciones médicas y dan cuenta de gastos relativos a controles, curaciones avanzadas, aplicación de apósitos, medicamentos antibióticos y procedimientos clínicos coherentes con la naturaleza de las lesiones descritas en autos, permitiendo tener por establecido que la demandante debió efectuar desembolsos efectivos para el tratamiento y recuperación de las lesiones ocasionadas por la mordedura sufrida.

En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia de gastos ciertos y causalmente vinculados al hecho dañoso materia de autos, se acogerá la demanda en cuanto al daño emergente reclamado, por corresponder a desembolsos efectivos efectuados por la actora con ocasión directa e inmediata de las lesiones sufridas.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al daño moral reclamado, de los antecedentes incorporados al proceso aparece acreditado que la demandante sufrió lesiones de consideración producto de la mordedura de perro sufrida con fecha 2 de marzo de 2023, debiendo someterse a múltiples curaciones, tratamientos médicos y reposo, circunstancias que afectaron su desplazamiento y normal desenvolvimiento cotidiano.

Asimismo, la prueba testimonial rendida en autos dio cuenta del dolor, molestias y afectación emocional experimentada por la actora con posterioridad al ataque, antecedentes que, apreciados conforme a las normas reguladoras de la prueba y a las máximas de la experiencia, permiten presumir razonablemente la existencia de un menoscabo extrapatrimonial indemnizable.

En consecuencia, atendida la naturaleza de las lesiones sufridas, el tiempo de recuperación y las consecuencias físicas y emocionales derivadas del hecho



Foja: 1

dañoso, se acogerá la demanda en cuanto al daño moral reclamado, regulándose prudencialmente su monto en la suma de \$ 1.000.000 para la demandante.

DÉCIMO CUARTO: Que, efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes sobre la base de las boletas electrónicas, bonos de atención, comprobantes médicos y antecedentes documentales acompañados por la demandante y no objetados de contrario, el **daño emergente** efectivamente acreditado en autos asciende a la suma total de \$670.000 monto correspondiente a gastos médicos, controles clínicos, procedimientos de curación, compra de medicamentos e insumos farmacológicos derivados directamente de las lesiones sufridas por la actora a consecuencia de la mordedura del animal.

DÉCIMO QUINTO: Que, la suma antes señalada deberá pagarse reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la de su pago efectivo, devengando además intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el demandado incurra en mora.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 44, 1698, 2314, 2326, 2329 y demás pertinentes del Código Civil; y artículos 144, 160, 170, 254, 384 N°1, 425, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, se acoge la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por **Angélica De Las Mercedes Quinteros González** en contra de **Jonathan James Quinteros Quinteros**, declarándose la responsabilidad civil extracontractual del demandado por los hechos materia de autos.

II.- Que, en consecuencia, se condena al demandado al pago de las siguientes sumas:

- a) \$670.000 por concepto de daño emergente; y
- b) \$ 1.000.000 por concepto de daño moral.

III.- Que, las sumas antes señaladas deberán pagarse reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la de su pago efectivo, devengando además intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el demandado incurra en mora.

IV.- Que, cada parte soportará sus costas, por estimar este tribunal que tuvo motivo plausible para litigar.



C-8685-2023

Foja: 1

C-8685-2023

**PRONUNCIADA POR ROMMY MULLER UGARTE, JUEZ
TITULAR DEL SEXTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JFZXCHLCNCX

